

La abogacía organizada en el proceso de integración del Mercosur

COADEM

Consejos de Colegios y Órdenes de Abogados del Mercosur



-Compilación publicada por el Colegio de Abogados de San Isidro, en agosto de 1998
como separata de Síntesis Forense nro.85-

Tabla de contenidos

Logros de la abogacía organizada en el proceso de integración

Por los Dres. Susana Beatriz Palacio y Alberto Luis M.L.Espel

Estatutos del COADEM

-Resolución de su aprobación (Brasilia, 18 de abril de 1998)

Código de Ética para la Abogacía del Mercosur

Introducción por los Dres. Susana B. Palacio y Alberto Luis M.L. Espel

Texto completo

Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional de C.O.A.D.E.M.

Introducción

Reglamento de Conciliación y Arbitraje

Reglamento de Conciliación voluntaria

LOGROS DE LA ABOGACÍA ORGANIZADA EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN

La abogacía organizada de los países miembros del Mercosur ya tiene su entidad: C.O.A.D.E.M (Consejo de Colegios y Órdenes de Abogados del Mercosur).

Fue gestada en reuniones y encuentros durante los años 1991-2, constituida en Abril de 1993 y desarrollada en numerosas reuniones hasta el presente, entrando en la institucionalización definitiva con la obtención de su personería jurídica y la aprobación de sus estatutos. (Año 1998)

En abril de 1993, en la capital de la República del Paraguay, en oportunidad de un encuentro académico en Asunción, con la participación de los abogados de los cuatro países del Mercosur se suscribe el documento fundacional del C.O.A.D.E.M.

Se trata de la Declaración de Asunción, que ratifica los principios y compromisos de la Declaración de Concordia. En su consenso y redacción se nota la invaluable tarea realizada desde el año 1991 por los abogados de la región N.E.A. Litoral y sus pares de los Colegios de países vecinos en reuniones que culminaron el 5 de Diciembre de 1992 con la "Declaración de Concordia".

La creación del C.O.A.D.E.M está signada por la idea fuerza de que la Abogacía organizada debe desempeñar un rol protagónico en el proceso de integración regional, y que su participación es insustituible en el dictado de toda norma relativa al Mercosur.

En la extensa Declaración de Concordia se destacaba:

- El reconocimiento de que el Mercosur es una realidad insoslayable en plena ejecución ...
- Que las entidades representativas de los abogados de los cuatro países miembros no pueden permanecer ajenos.
- Que la Abogacía por su tarea de asesoramiento y defensa de intereses jurídicos ajenos no sólo ejerce una función esencial en la organización republicana y en el sostenimiento del Estado de Derecho, sino que es protagonista calificado de las necesidades y reclamos de la comunidad. Por ello, ven con profunda preocupación la forma de implementación de las normas jurídicas del Mercosur, sin su imprescindible participación, a través de sus entidades representativas...
- Que resulta necesaria la consideración de los temas jurídicos de interés común en el marco de la consolidación democrática y el Mercosur. Ratifican su decisión de actuar mancomunadamente en defensa del Estado de Derecho y se pronuncian contra las discriminaciones de cualquier tipo.
- Que las relaciones entre los estados miembros y entre los ciudadanos y las empresas no pueden reducirse a una simple ecuación economista, debiendo por el contrario atenderse a su función esencial, cual es la defensa y el respeto de la persona humana, tratando de eliminar los desequilibrios económicos y sociales...
- Que como hombres de derecho sostienen la necesidad de una democracia participativa, solidaria y eficaz para solucionar los problemas generados por una estructura deficiente.
- Y en el accionar conjunto de los Colegios firmantes se conviene:
- Promover una participación comprometida en el marco de la defensa irrestricta del Estado de Derecho, una eficaz actuación ante las violaciones de los derechos humanos, defensa de los intereses de los abogados y sus incumbencias profesionales, intervención de las organizaciones de abogados en la solución de controversias, promoción de la investigación y el estudio para la unificación de las legislaciones.
- Asumir el compromiso de "difundir los tratados preexistentes y los principios que orientan el Mercosur, promoviendo el conocimiento de los instrumentos que le han dado origen, que reglan su funcionamiento y los que se vayan acordando entre los países miembros". Dicho compromiso comprende además la difusión de la legislación aplicable en los cuatro países, intercambio de jurisprudencia, creación de sección especial en cada biblioteca, la enseñanza de los idiomas oficiales de los Estados Miembros y la promoción de seminarios de estudios, congresos y conferencias relativas al tema.

- Así mismo, propiciar la integración y participación de los Colegios de Abogados en el dictado de toda norma relativa al Mercosur.

Luego de la reunión fundacional (Asunción, 17 de Abril 1993) y de la Reunión de Foz de Iguazú (28 Agosto 1993) se realiza el Encuentro General en la Ciudad de Santa Fe, Argentina (25 Setiembre de 1993) donde se intercambian ideas sobre los temas que serían prioridad de consideración en las siguientes reuniones: Ejercicio de la profesión, colegiación legal, tribunales de disciplina, ética profesional, solución de controversias entre particulares y la formación de tribunales de mediación y arbitraje como misión de los colegios y órdenes de abogados.

A través de los últimos 5 años, desde aquel primer Encuentro General COADEM, en las sucesivas reuniones se fueron considerando los temas mencionados como prioritarios.

Con el correr del tiempo y el avance del proceso de integración, los órganos del Mercosur fueron dictando normas y suscribiendo Protocolos, surgiendo de esta manera nuevos temas para su consideración y debate en ámbito de COADEM.

Así, esos nuevos temas fueron considerados en distintas Reuniones:

- La actuación extraterritorial de las Empresas en el Mercosur (Ciudad del Este, 6/05/95).
- Relaciones Empresarias, Informatización y nuevas tecnologías, el Protocolo de Ouro Preto y la participación en el Foro Consultivo Económico Social (Ciudad de Curitiba 03/09/95).
- Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en materia contractual y su relación con el Arbitraje (Curitiba 30/09/95).
- Protocolo de Defensa de la Competencia, considerado como proyecto (Montevideo, 5 y 6 de julio de 1996).
- Proyectos de Protocolos sobre Mediación y Arbitrajes Privados, entre particulares (Asunción 17 y 18 de octubre de 1997).
- Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios en el Mercosur y considerado primero como proyecto (17 y 18 de octubre de 1997) y luego ya suscripto (Brasilia 17/04/98 y La Plata 20/06/98) se analizó y comentó el texto definitivo, sin perjuicio de constituirse una comisión para continuar con el estudio y tratamiento (La Plata 20/06/98).
- Memorándum de Entendimiento sobre la implementación de un mecanismo de Acreditación de Carreras para el Reconocimiento de títulos de grado Universitario en los países del Mercosur. Fue considerado como proyecto en reunión de La Plata (19 y 20 de junio de 1998) y motivó una Declaración para ser presentada ante las autoridades del Mercosur Educativo, sin perjuicio de constituirse una Comisión para analizar el texto definitivo, y futuras actuaciones.

Pero volvamos a esos temas considerados prioritarios, resumamos todo lo actuado debatido y convenido en el ámbito del COADEM.

Que es como decir: LOS LOGROS DE LA ABOGACIA, Organizada en el proceso de integración.

A) Ejercicio de la profesión, sus incumbencias y colegiación legal: Éstos temas fueron debatidos en la Reunión Plenaria de Porto Alegre realizada los días 20 y 21 de Agosto de 1994 En cuanto al ejercicio profesional se distinguió entre la tarea judicial y extrajudicial de los abogados a los efectos de la actuación de abogados de los otros países. En el primer caso privó el criterio de que solamente los matriculados en cada país podían actuar litigando, en cambio en la tarea de asesoramiento y consultoría no habría inconvenientes en que los abogados de los otros países del Mercosur acompañarán a sus clientes en los viajes para concretar negocios jurídicos.

Los representantes de la República de Paraguay y Uruguay manifestaron la lucha de los abogados de ambos países de tratar de obtener la Colegiación obligatoria de los abogados, éste tema fue considerado en otras reuniones: la de Curitiba, en donde se elaboró la "Carta de Curitiba" que en el punto 8 da un apoyo a la ley marco de Colegiación Profesional de Paraguay que se estaba tratando en ese momento; la de "Buenos Aires", Encuentro General del C.O.A.D.E.M.(31 de Marzo de 1996) donde se firmó la "Declaración de Buenos Aires" donde se destaca que " el autogobierno en el registro de la matrícula y el control ético a través de los Colegios u Órdenes Profesionales, es la mejor garantía de la independencia y dignidad de la abogacía, a la vez que, asegura la calidad de la prestación del servicio profesional mediante una severa selección y eficaz disciplina".

B) Ética profesional: En Ciudad del Este, Paraguay, (06/05/95) en el Encuentro General de COADEM se debate y se designa una Comisión Especial a fin de elaborar las bases para un Código de Ética para la Abogacía del Mercosur, y en la “Carta de Ciudad del Este” suscripta en esa reunión se establece que “la ética profesional constituye unas de las fundamentales garantías para que los ciudadanos que deban requerir la actividad del abogado, el COADEM se propone priorizar las acciones tendientes a obtener normas de aplicación común a los cuatro países del MERCOSUR, que aseguren un adecuado servicio profesional”.

El tema fue tratado nuevamente en varias reuniones y aprobado en la Ciudad de Asunción el 18 de Octubre de 1997, en Reunión de COADEM.

C) Solución de controversias entre particulares: El tema de la Solución de Controversias en general, y del Arbitraje en particular, para solucionar conflictos entre particulares en el ámbito del Mercosur, como misión de los Colegios y Ordenes de Abogados, fue prioritario desde el nacimiento de COADEM. (Colegios y Ordenes de Abogados del Mercosur)

Así fue que, en Reunión Plenaria realizada el 20 y 21 de Agosto de 1994, en PORTO ALEGRE (Brasil), C.O.A.D.E.M luego de un amplio debate decidió crear una Comisión de Arbitraje, con la finalidad de elaborar un Proyecto de Reglamento para la creación de un Tribunal de Arbitraje Institucional d COADEM y la designación de los Árbitros. Dicha decisión consta en la “SEGUNDA CARTA DE PORTO ALEGRE” (punto F) suscripta en esa Reunión.

La propuesta presentaba muchas dificultades, las que fueron señaladas en los informes de los delegados reunidos en Porto Alegre.

Por una parte, la normativa creada por los Órganos del Mercosur, en particular el PROTOCOLO DE BRASILIA para la Solución de Controversias, no contemplaba los conflictos entre los particulares en el Mercosur.

Por otra parte, los dispares tratamientos normativos vigentes en los cuatro países, y la total ausencia de una tradición Arbitral tanto en Paraguay y Uruguay, como en Brasil, hacían necesaria la difusión previa del Arbitraje en ambientes Académicos, Universitarios, Legislativos y Políticos promoviendo la sanción de una legislación adecuada.

Fue tarea de los delegados de la FACA (Federación Argentina de Colegios de Abogados) y de las autoridades del COADEM, la difusión del material doctrinario y jurisprudencial existente en la Argentina, como así también explicar la experiencia y el funcionamiento de los Tribunales Arbitrales existentes, y en particular los creados en sede Colegial, a partir de la inauguración del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro (octubre de 1991).

Con esa idea de promoción y difusión del Arbitraje, la Orden de Abogados de Brasil (Distrito Paraná) convocó a una Jornada Internacional sobre el tema que se realizó en la Universidad Federal del Paraná, Ciudad de Curitiba, con la participación especialista de los países del Mercosur.

Contemporáneamente (1 al 3 de septiembre de 1995) se realizó en esa ciudad, la Reunión Plenaria del COADEM, convocada a fin de formalizar la transferencia de la Presidencia –por vencimiento del período bianual- del Delegado Argentino Dr. Ricardo Beltramino al Delegado de Brasil Dr. Carlos Eduardo Manfredini Hapner. Durante ese plenario se continuó debatiendo el tema del Arbitraje y la declaración emitida como “CARTA DE CURITIVA” consigna importantes definiciones: “ la solución de conflictos por mediación y arbitraje no tienen por finalidad sustituir la Actividad Jurisdiccional Estatal”, “ las legislaciones integrantes del Mercosur deben estar armonizadas en cuanto a la naturaleza jurisdiccional del Arbitraje”, “ COADEM entiende necesario y urgente aprobar el proyecto Brasileño sobre Arbitraje en trámite ante el Congreso Nacional como forma de facilitar el proceso de armonización legislativa referente al tema”.

En esa Reunión de Curitiba, se conforma la Comisión de Arbitraje, creada en el Encuentro General de Porto Alegre, y se le dio mandato para realizar el trabajo proyectado.

Luego de varios meses de labor, la Comisión concluye la tarea y en la Ciudad de Buenos Aires, el 31 de Marzo de 1996, en Reunión Plenaria de COADEM queda aprobada la creación del Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional de COADEM y el Reglamento de Conciliación Voluntaria.

Pocos meses después, el Congreso General de la República Federativa de Brasil, aprueba la Ley de Arbitraje que es sancionada como LEY 9307 y publicada en el Diario Oficial el 24 de Septiembre de 1996.

De esa manera se lograba la concreción de un tema que fue preocupación constante en el ámbito de COADEM.

D) Institucionalización de COADEM. Ya en la Reunión Plenaria de Porto Alegre (20-21/8/94), hubo total y unánime consenso en propiciar el estudio de la naturaleza e institucionalización del COADEM. A tal fin se creó una comisión de estudio sobre el tema. A partir de allí en sucesivas reuniones se fueron tratando distintos aspectos de la organización de la Entidad, con el objeto de mejorarla, consolidarla y obtener el reconocimiento de los órganos del Mercosur.

Las organizaciones nacionales de la Abogacía de los países miembros del Mercosur. Miembros fundadores de COADEM y participantes, realizaron gestiones y peticiones tendientes a publicitar su accionar. Así fue que con fecha 27 de junio de 1995, la Presidencia de COADEM, se dirige al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, en Montevideo peticionando la inscripción, registración y la comunicación a los países miembros, de la Entidad que detenta la legítima y única representación de las entidades madres de la Abogacía del Mercosur.

Desde la Primera Reunión Plenaria de Santa Fe (Septiembre de 1993), con la designación de los delegados al Comité Ejecutivo, quedo establecido que la presidencia de COADEM sería por periodos de dos años (Pro tempore), y correspondería a cada país en forma sucesiva por orden alfabético así correspondió a Argentina el primer período (1993-1995), con el Dr. Ricardo BELTRAMINO, a Brasil el segundo período (1995-1997), con el Dr. Carlos Eduardo MANFREDINI HAPNER, y a Paraguay el tercer periodo -en curso- (1997-1999), con el Dr. Juan Carlos MENDONCA.

Cabe destacar que a medida que avanzaba el proceso de integración se hacía más necesario resolver el tema – siempre considerado de absoluta prioridad– de la institucionalización definitiva de COADEM. La Comisión de estudio bajo la presidencia del Dr. Carlos Manfredini Hapner, preparó un Proyecto de Estatutos, el que fue extensamente analizado en la Reunión de Asunción (18/10/97), y concluido y aprobado en la Reunión de Brasilia (17/4/98), donde se acordó que el presidente de COADEM protocolizará los Estatutos aprobados y efectuará el trámite legal para obtener la personería jurídica.

Así fue que, la Presidencia Pro tempore de COADEM en Paraguay durante Junio de 1998 realizó los trámites legales y los Estatutos del CONSEJO DE COLEGIOS Y ÓRDENES DE ABOGADOS DEL MERCOSUR (COADEM) fueron inscriptos bajo el número 718 folio 6976, en la Sección Personas Jurídicas y Asociaciones de la Dirección General de Registros Públicos Asunción, Paraguay.

Con la obtención de la personería jurídica COADEM inicia una nueva etapa como exponente de la abogacía organizada del Mercosur, para desempeñar el rol protagónico en el proceso de integración, que le marcan sus fines, objetivos y principios de los documentos fundacionales.

San Isidro, Julio de 1998

SUSANA BEATRIZ PALACIO

JOSÉ CARLOS GUSTAVO DE PAULA

ESTATUTOS DEL COADEM

CAPÍTULO I. DE LA DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y DOMICILIO

Artículo 1º.-Denominación COADEM al Consejo de Colegios y Órdenes de Abogados del MERCOSUR. Son miembros de esta Institución: la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), la Orden dos Advogados do Brasil (OAB), el Colegio de Abogados del Paraguay y el Colegio de Abogados de Abogados del Uruguay. Queda permitida la presencia de miembros “observadores”.

Artículo 2º.-El COADEM es una institución sin fines de lucro, que se constituye como una asociación de utilidad pública. Su duración es indefinida y subsistirá mientras subsistan los objetivos y fines que persigue.

Artículo 3º.- El domicilio del COADEM es la sede del COLEGIO DE ABOGADOS DEL PARAGUAY, sito en la Ciudad de Asunción, Capital de la Rep. del Paraguay, la sede de sus funciones estará donde se ejerza la presidencia *pro tempore*. Se constituirá una Secretaría permanente en la Ciudad de Montevideo, capital de la Rep. Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO II. DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 4º.- Son fines y objetivos del COADEM:

- 1) promover la defensa del orden jurídico, del Estado Democrático de Derecho y de los Derechos Humanos;
- 2) promover, fortalecer y difundir los principios de integración;
- 3) coordinar los actos relativos a los derechos, deberes y prerrogativas y competencias profesionales de los abogados en el ámbito del MERCOSUR.
- 4) coordinar los esfuerzos para regular el ejercicio de la abogacía en el MERCOSUR, inclusive en lo que se refiere a la ética profesional, a través de la colegiación legal de los abogados;
- 5) auxiliar en el desarrollo de las legislaciones nacionales, con vista a la armonización de sus normas jurídicas.
- 6) participar activamente en la construcción del derecho comunitario del MERCOSUR, auxiliando a los órganos y entidades públicas o privadas, del MERCOSUR y sus Estados parte, y
- 7) promover y fortalecer la integración del COADEM con otras instituciones internacionales de abogados.

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS, QUORUM Y VOTACIONES

SECCIÓN I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º.- Son órganos del COADEM: 1) la Reunión de los Presidentes; 2) la Asamblea del Consejo Superior; 3) la Dirección Ejecutiva; 4) las Comisiones, y; 5) el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. La Reunión de Presidentes y la Asamblea del Consejo Superior sesionarán, preferentemente, en el país de la sede de la Presidencia *pro tempore* del MERCOSUR.

Artículo 6º.- Con excepción de las del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, las decisiones en cualquiera de los órganos del COADEM sólo pueden ser tomadas por consenso. Corresponde un solo voto a cada miembro del COADEM. Los “observadores” tienen voz, pero carecen de voto. El quórum se integra con al menos un representante de cada miembro. Los “observadores” no integran el quórum.

SECCIÓN II. DE LA REUNIÓN DE PRESIDENTES

Artículo 7°.- La Reunión de Presidentes se integra con los Presidentes de las entidades miembros del COADEM. Debe celebrar al menos una reunión anual, y tiene por competencia fijar la política a ser desarrollada por la abogacía del MERCOSUR.

SECCIÓN III. DE LA ASAMBLEA DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 8°.- La Asamblea del Consejo Superior se compone de un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Tesorero, los Consejeros Vitalicios, un Vicepresidente, un Secretario, y dos delegados permanentes por cada miembro y, hasta un máximo de ocho delegados *ad hoc* por país. Salvo los Consejeros Vitalicios, todos los demás componentes de la Asamblea del Consejo Superior podrán ser sustituidos por decisión de miembros del COADEM al que representen.-

Artículo 9°.- La presidencia del COADEM corresponde a cada miembro, por orden alfabético del país representado, de manera rotativa. En caso de ausencia del Presidente, éste debe ser sustituido por el Vicepresidente del COADEM del país miembro que ejerce la presidencia.

Artículo 10°.- El presidente es designado por el Colegio, Federación u Orden del país al que corresponda la presidencia, y dura dos años en sus funciones. El Secretario Ejecutivo y el Tesorero deben permanecer al mismo miembro al que corresponde la presidencia.

Artículo 11°.- Son consejeros Vitalicios quienes hubiesen ejercido la presidencia del COADEM, a partir de su fundación.

Artículo 12°.- Los Vicepresidentes, Secretarios y delegados permanentes duran dos años en sus funciones y son designados por el Colegio, Federación y Orden, de cada país miembro.

Artículo 13°.- Cada miembro puede designar hasta ocho delegados por reunión, quienes habrán de ser especialistas en los temas a ser tratados de acuerdo con el orden del día.-

Artículo 14°.- La Asamblea del Consejo Superior debe realizarse por lo menos tres reuniones anuales, una de las cuales, preferentemente, ha de coincidir con la Reunión de Presidentes.-

Artículo 15°.- La Asamblea del Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

- 1) implementar la política fijada por la Reunión de Presidentes-
- 2) fijar las directrices para la actuación de la Dirección Ejecutiva:
- 3) elaborar, aprobar y modificar los reglamentos para el funcionamiento de los órganos del COADEM, inclusive de la propia Asamblea del Consejo Superior;
- 4) decidir respecto de cualquier asunto que refiera a la consolidación y a la defensa del Estado Democrático de Derecho en el MERCOSUR;
- 5) incentivar la realización de estudios e investigaciones en el sentido de auxiliar a los órganos del MERCOSUR en la tarea de armonización legislativa;
- 6) aprobar los estudios y pareceres que le sean sometidos, en el sentido de auxiliar a la implementación del orden jurídico relativo al MERCOSUR.
- 7) determinar a la Dirección Ejecutiva la práctica de actos necesarios para la defensa de las prerrogativas profesionales de los abogados en el ámbito del MERCOSUR.
- 8) aprobar la formulación de propuestas a las autoridades u órganos del MERCOSUR o de los países integrantes del MERCOSUR.
- 9) designar representantes del COADEM ante los diversos organismos y entidades del MERCOSUR, especialmente Consejo, Grupos y Subgrupos de Trabajo del MERCOSUR, autoridades nacionales o regionales de cada país integrante del MERCOSUR, organizaciones profesionales y culturales, Facultades de Derecho, Universidades, etc.
- 10) admitir o rechazar nuevos miembros del COADEM, en cumplimiento de mandato escrito de sus miembros.

- 11) recibir informe y cuentas del Comité Ejecutivo, y
- 12) cualquier otra atribución necesaria para el cumplimiento de los fines del COADEM, que no esté expresamente otorgada a otro órgano previsto en este Estatuto.

SECCIÓN IV. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 16.- Son miembros de la Dirección Ejecutiva: el Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Tesorero, de la Asamblea del Consejo Superior. La Dirección Ejecutiva tiene su sede en el local del Colegio, Federación u Orden a la que corresponda la presidencia del COADEM.

Artículo 17.-La Dirección Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones;

- 1) organizar el trabajo administrativo del COADEM y mantener y coordinar contactos permanentes entre sus miembros;
- 2) ejecutar las resoluciones adoptadas por la Asamblea del Consejo Superior;
- 3) practicar cualquier acto que tenga por finalidad el cumplimiento de los fines y objetivos del COADEM, establecidos en este Estatuto, en las declaraciones o cartas que surjan de las reuniones realizadas por cualquier órgano, respetadas las competencias fijadas por el Estatuto.
- 4) coordinar la labor de los grupos de investigación y trabajo creados por el COADEM.
- 5) recibir y comunicar a los miembros del COADEM la agenda de congresos, eventos, encuentros, simposios, seminarios o cualquier otro tipo de reunión relacionados con aspectos jurídicos del MERCOSUR.
- 6) mantener el archivo con el desarrollo de la legislación, administrativa o reglamentaria, que adopten los Estados miembros, así como los actos normativos emanados de los órganos del MERCOSUR.
- 7) providenciar que estén disponibles los datos relativos al COADEM y a la abogacía en el ámbito del MERCOSUR, siempre que sea posible, a través de INTERNET o de cualquier otro medio adecuado para la comunicación internacional.
- 8) organizar las reuniones de los órganos del COADEM, con auxilio de las entidades patrocinadoras de cada una de ellas.
- 9) representar activa y pasivamente al COADEM, en actos de su gestión normal, inclusive en juicios y fuera de ellos, y ante cualquier autoridad, repartición y órgano público.
- 10) adquirir, pagar, transferir o vender bienes muebles.
- 11) administrar el patrimonio del COADEM, realizar gestiones económicas y financieras para allegar recursos, otorgar mandatos, aceptar legados y donaciones, y;
- 12) realizar cuanto acto sea necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad.

Artículo 18.-Los actos que sean atribución de la Dirección Ejecutiva son válidos con la firma del Presidente, conjuntamente con la de uno de cualquiera de sus miembros.

SECCIÓN V. DE LAS COMISIONES Y DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 19.-Las Comisiones son integradas por la Asamblea del Consejo Superior y tienen por finalidad el estudio de las cuestiones que éste órgano le encomiende. Las conclusiones de las Comisiones deben ser elevadas a la Asamblea, para su aprobación correspondiente.

Artículo 20.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se integra y ejerce su competencia, de conformidad con su Reglamento.-

CAPÍTULO VI. DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 21°.- Los ingresos del COADEM se componen de las contribuciones de sus miembros, de donaciones y contribuciones de terceros y de otras fuentes.-

Artículo 22°.-El patrimonio del COADEM, en caso de disolución será partido en igualdad de condiciones entre los miembros de la entidad, debiéndose aplicar el mismo principio en caso de existir deudas pendientes.

Artículo 23º.- La Entidad de utilidad pública constituida en este acto es continuación de la asociación de hecho que funcionará bajo el nombre de COADEM desde el año 1993. En consecuencia, quedan ratificados todos los actos realizados por ella antes de la aprobación de este Estatuto. Asimismo, quedan incorporados los documentos, actas y declaraciones, aprobados con anterioridad, en cuanto no sean contrarios a este Estatuto.-

Artículo 24.- El Presidente del Colegio de Abogados del Paraguay, Dr. Manuel Riera Escudero y el actual Presidente del COADEM, Dr. Juan Carlos Mendonca Bonnet, quedan especialmente autorizados para realizar, conjunta o separadamente, cualquier gestión que sea necesaria para la protocolización de este Estatuto, así como para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad, ante autoridades nacionales y extranjeras.-

Brasilia, 18 de abril de 1998.

Visto: que el Estatuto del COADEM ha sido discutido acabadamente por los delegados de los miembros, con poderes suficientes, el Comité Ejecutivo del COADEM:

Resuelve:

1. **APROBAR** el texto del Estatuto Social del COADEM.
2. **AUTORIZAR** a los Dres. Manuel Riera y Juan Carlos Mendonca a realizar las correcciones formales que resulten necesarias, sin alterar lo sustancial de las disposiciones, así como salvar las observaciones que pudiere formular la autoridad de control pertinente.

Carlos Eduardo Caputo Bastos
OAB

Manuel Riera Escudero
Colegio de Abogados del Paraguay

Juan Carlos Mendonca
Bonnet
Presidente COADEM

Ricardo Beltramino
FACA

w alter García Torres
Colegio de Abogados del Uruguay

ESTATUTO SOCIAL del COADEM: fue aprobado en la Reunión de Brasilia el 18 de abril de 1998, protocolizado ante la Escribana Ana Manuela González Ramos, Registro Notarial nro.46 de la ciudad de Asunción, República del Paraguay, con fecha 19 de Mayo de 1998, e inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos, Sección Personas Jurídicas y Asociaciones bajo el nro. 718 y al Folio 6976, en Asunción el 17 de junio de 1998.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA LA ABOGACÍA DEL MERCOSUR

INTRODUCCIÓN

En la sesión plenaria del COADEM (Colegios y Órdenes de Abogados del Mercosur) celebrada en Ciudad del Este, República del Paraguay, en abril de 1995 se resolvió proyectar un Código de Normas de Ética para la Abogacía del Mercosur, designándose a tal efecto un Comité con representantes de los cuatro estados parte para cumplir ese cometido.

El Comité celebró su primera reunión constitutiva en la Ciudad de Buenos Aires, el día 30 de Marzo de 1996, asistiendo los doctores Ricardo Beltramino y Alberto Luis Espel, por la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA); el Dr. Sadi Lima, por la Orden de Abogados de Brasil (OAB); el Dr. Darío Rojas Balbuena, por el Colegio de Abogados de Paraguay (CAP), y el Dr. Oscar Sarlo, por el Colegio de Abogados del Uruguay (CAU).

La segunda reunión del Comité, se llevó a cabo en la ciudad de Montevideo, los días 5 y 6 de julio de 1996, asistiendo los Dres. Alberto Luis Espel y Susana Beatriz Palacio, (FACA); el Dr. Luis Falcao (OAB), el Dr. Pedro Rodolfo Domínguez, (CAP); y los Dres. Oscar Sarlo y Osvaldo Ximenez Strazzarino (CAU).

El Comité continuó sus sesiones en Buenos Aires, en San Isidro (R.A.) los días 23 y 24 de agosto de 1996, con la asistencia de los Dres. Espel, Palacio y Beltramino (FACA), Dr. Sadi Lima (OAB), Mendoza Dominguez (CAP), Dr. Sarlo (CAU).

La última reunión se celebró el día 27 de junio de 1997 en el Balneario Camboriú, Santa Catarina, Brasil, con la asistencia de los integrantes del Comité quienes concluyeron el proyecto.

El Comité trabajó sobre la base de las siguientes fuentes:

- 1.- CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA DE LA COMUNIDAD EUROPEA
- 2.- PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA ABOGACIA IBEROAMERICANA (UIBA), aprobado en Mar del Plata (R.A.) el 24 de noviembre de 1984
- 3.- NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
- 4.- CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA DE LA ORDEN DE ABOGADOS DE BRASIL, aprobado el 13 de febrero de 1995
- 5.- NORMAS DEONTOLÓGICAS FUNDAMENTALES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY (1986)

El proyecto elaborado, reproduce en forma textual varias de las normas de las fuentes citadas, por considerar que debe tenderse a una unificación posible de textos.

El proyecto que se elevó consta de:

- 1.- PREÁMBULO
- 2.- REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO
- 3.-DEBERES DEL ABOGADO
- 4.-RELACIONES CON EL CLIENTE
- 5.- DE LOS HONORARIOS
- 6.- DEBERES CON LOS COLEGAS
- 7.- DISPOSICIONES GENERALES
- 8.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
- 9.- REGISTRO CENTRALIZADO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Anexo: Modelo de convenio entre abogados de distintos estados partes.

Si bien el mandato recibido por las autoridades del COADEM era adoptar y hacer suyos todos los principios y normas deontológicas contenidos en los Códigos y reglamentos nacionales, prácticas y costumbres y los enunciados en el Código Común de Ética profesional para los Abogados de Iberoamérica, aprobado en Mar del Plata, República Argentina, el 24 de noviembre de 1984, por la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Colegios de Abogados, lo que quedó plasmado en la redacción del preámbulo, el Comité no dejó de analizar las fuentes anteriormente citadas, en especial por ser posteriores al Código de la UIBA, procurando incorporar las nuevas normas deontológicas que dichas fuentes contenían.

Fue criterio también del Comité no reiterar en dicho Código Normas de Ética comunes, a los demás instrumentos deontológicos de los cuatro estados partes.

El citado proyecto fue elevado a las organizaciones nacionales de la abogacía de los cuatro estados parte, para que fuera objeto de análisis y aprobación.

No recibió observaciones de ningún tipo y por tal razón el día 17 de octubre de 1997 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, fue aprobado por unanimidad y sancionado por el Comité Ejecutivo del COADEM.

Cabe destacar por último que conforme a lo dispuesto por el art.2.1.1 el Código de Ética de la Abogacía del Mercosur, ya se encuentra en vigencia.

DRA. SUSANA BEATRIZ PALACIO

DR. ALBERTO LUIS M. L. ESPEL

CÓDIGO DE ÉTICA

DE LA ABOGACÍA DEL MERCOSUR

1. PREÁMBULO

1.1. Misión del Abogado en el ámbito comunitario

Conscientes de que los abogados del Mercosur, están llamados a jugar un relevante papel en el proceso de formación de un mercado comunitario, tanto en el asesoramiento de los agentes que han de impulsarlo, como en la solución de controversias que el mismo genere; pero también en la consolidación de este espacio comunitario bajo el imperio del derecho, el respeto de los derechos humanos y la vigencia de la democracia.

1.2. Objetivos de este Código

Los abogados del Mercosur hemos acordado el Código de Normas de Ética destinado a regir la conducta de los abogados de los Estados Parte, adoptando y haciendo suyos todos los principios y normas deontológicas contenidos en los códigos y reglamentos nacionales, prácticas y costumbres y los enunciados en el Código Común de Ética Profesional para los abogados de Iberoamérica, aprobado en Mar del Plata, República Argentina el 24 de noviembre de 1984 por la Unión Iberoamericana de Colegios y agrupaciones de Abogados.

1.3. Impulsor de este Código

Las organizaciones nacionales de los Estados Partes del Mercosur, integrantes de COADEM, herederos de una tradición común consensuan el presente Código de Normas Éticas para la Abogacía del Mercosur el que es aprobado y sancionado por el Comité Ejecutivo del COADEM, con mandato especial para cada representación nacional.

2. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO

2.1. Ámbito de aplicación

2.1.1 Ámbito temporal.

El presente Código entrará en vigencia cuando lo hayan aprobado las organizaciones de abogados de al menos tres de los Estados Partes y a los noventa días de su sanción por el Comité Ejecutivo.

2.1.2. Ámbito personal

Las disposiciones de este Código son aplicables a todos los abogados integrantes de los Colegios y/o Ordenes y/o Asociaciones de Abogados del Mercosur, sin perjuicio de las de sus propios reglamentos y costumbres en materia disciplinaria.

2.1.3. Ámbito normativo

El presente Código no deroga los Códigos o Normas de Ética vigentes en cada estado parte, las que tendrán preferente aplicación en dichos ámbitos.

2.1.4. Ámbito material

Se consideran, a los efectos de este Código, como actuaciones transfronterizas del abogado, las siguientes:

- a) toda relación profesional con un abogado de otro Estado Parte.
- b) las actividades del abogado en otro Estado Parte, incluso si el abogado no llega a trasladarse a dicho Estado.

2.2. Definiciones

A los efectos de la aplicación de este Código se establece el significado de los siguientes términos:

abogado: profesional habilitado para el ejercicio del patrocinio, representación y asesoramiento en materia legal y judicial;

actuación nacional del abogado: es aquella actuación profesional orientada a tener efectos directos en otro Estado Parte de origen del abogado actuante;

actuación transfronteriza del abogado: es aquella actuación profesional orientada a tener efectos directos en otro Estado Parte distinto del de origen del abogado actuante;

lugar de actuación del abogado: es el lugar al cual está destinado su asesoramiento, representación o patrocinio;

medio fehaciente: es aquél cuya datación o realización puede acreditarse de manera efectiva;

Estado Parte de Origen: es el Estado Parte del Mercosur o asociado a éste, al cual pertenece el abogado actuante;

Estado Parte de Acogida: es el Estado Parte del Mercosur o asociado a éste, diverso del Estado de Origen al cual pertenece el abogado actuante;

Domicilio habitual: es el Estado Parte del Mercosur o asociado a éste donde el abogado tiene instalado su estudio para funcionar de manera habitual.

3. DEBERES DEL ABOGADO

3.1. Principios generales reconocidos por la abogacía del Mercosur

Es misión del abogado actuar en la defensa de la dignidad de la persona, de los derechos humanos, el estado de derecho y las instituciones democráticas, respetando el orden jurídico del Estado Parte en el cual actúa.

3.2. Deberes que rigen la actuación transfronteriza de los abogados del Mercosur

3.2.1. Preparación para la actuación transfronteriza

Sólo podrán ejercer la abogacía en el Mercosur aquellos abogados que hubieren obtenido la habilitación en alguno de los EP, respetando el presente CE y las normas de ética que rigen en el EP de Acogida. Cuando tuviere dudas acerca de su existencia o su alcance, deberá consultar a la organización de abogados competente acerca de las mismas.

El abogado deberá conocer las normas que rigen las relaciones jurídicas comunitarias, y las normas nacionales del EPA; en caso de duda deberá solicitar el concurso de colegas pertenecientes al EPA.

3.2.2. Actuación transfronteriza

En el supuesto que el abogado actúe en el EPA, con el patrocinio, representación o asistencia de un abogado del EPO, deberá previamente celebrar por escrito el convenio que fije con todo detalle, las relaciones entre ambos colegas, referidas a asunto, o asuntos, honorarios, información recíproca y trato con el o los clientes, como así también toda otra particularidad referida a la futura actuación.

3.2.3. Asociaciones entre abogados

Los abogados de los EP podrán asociarse para ejercer la profesión con sujeción a las normas legales y colegiales locales del lugar donde se instalen. Dicha asociación deberá ser comunicada fehacientemente al Colegio u Orden de Abogados local. Sólo en la medida que lo autoricen las disposiciones legales y costumbres locales se podrán habilitar estudios multidisciplinarios.

3.2.4. Deberes generales.

Es deber del abogado actuar con independencia, honestidad, decencia, veracidad, lealtad, dignidad y buena fe. velar por su reputación personal y profesional y estimular la conciliación entre los litigantes, evitando, siempre que sea posible, la promoción de litigios.

3.2.5. Incompatibilidades.

El abogado que asegure la representación o la defensa de un cliente ante la Justicia o las autoridades públicas de un EPA, observará las reglas de incompatibilidad aplicables a los abogados en dicho EP.

El abogado establecido en un EPA que desee dedicarse personalmente a una actividad comercial o a cualquier otra actividad distinta de su profesión de abogado, estará obligado a respetar las reglas de incompatibilidad aplicables a los abogados de dicho EP.

3.2.6. Deber de asistencia.

Con sujeción a las normas y costumbres locales, el abogado debe prestar asesoramiento a toda persona, carente de recursos, urgida o necesitada.

3.2.7. Publicidad.

La publicidad del abogado debe ser discreta y moderada. Sólo podrá contener su título profesional, universidad de que obtuvo su graduación, inscripción en el Colegio u Orden a la que pertenece, dirección, horario de atención, especialidad de la rama del derecho que ejerce.

El anuncio o publicación del abogado no debe mencionar, directa o indirectamente, cualquier cargo, función pública, o relación de empleo actual o anterior.

El anuncio no debe contener fotografías, ilustraciones, colores, figuras, diseños, logotipos, marcas o símbolos incompatibles con la sobriedad de la abogacía, salvo aquellos que fueren autorizados por el Colegio u Orden del lugar de actuación.

Están prohibidas las referencias a los servicios, tarifas, facilidades o formas de pago de los honorarios.

El abogado que eventualmente participe de un programa de televisión o de radio, de entrevistas a la prensa o de reportajes por cualquier medio de difusión debe referirse exclusivamente a objetivos ilustrativos, educacionales o instructivos, quedándole vedada su promoción personal o profesional, o los métodos de trabajo que utilice.

Está prohibido al abogado pronunciarse a través de los medios de comunicación sobre asuntos que estén bajo su patrocinio, o sobre la actuación de otros colegas, salvo que sea para cumplir los fines previstos en el párrafo anterior.

3.2.8. Secreto profesional.

La obligación del secreto profesional se extiende a las confidencias del cliente, a las del adversario, a las de los colegas, a las que resulten de entrevistas para conciliar, mediar, o transar y a las de terceras personas, hechas al abogado en razón de su ministerio.

La obligación de secreto profesional cede a las necesidades de defensa personal del abogado, cuando es acusado por su cliente, empleados, o terceros, en cuyo caso podrá revelar lo indispensable a su defensa.

4. RELACIONES CON EL CLIENTE

4.1. Información.

El abogado debe informar al cliente en forma clara y precisa los eventuales riesgos de sus pretensiones y las consecuencias de su actuación, absteniéndose de pronosticar el resultado de su gestión o el éxito de la misma.

4.2. Comunicaciones.

Se presumen confidenciales las comunicaciones epistolares entre abogado y cliente, las que no pueden ser reveladas a terceros.

5. DE LOS HONORARIOS

5.1. Normas legales.

Los honorarios profesionales se ajustarán a las normas legales o usos y costumbres del lugar de actuación del abogado. Se considera prudente que sean pactados por escrito con antelación a asumir la representación o el patrocinio.

5.2. Pacto de cuota litis.

En caso de celebrarse pacto de cuota litis, el mismo no podrá exceder el tope de las normas legales o los usos y costumbres del lugar de actuación.

6. DEBERES CON LOS COLEGAS

6.1. Ayuda al novel abogado.

El abogado con antigüedad en el ejercicio profesional debe prestar orientación, y el consejo desinteresado a los noveles abogados que se lo requieran.

6.2. Confidencialidad.

La correspondencia entre abogados es estrictamente confidencial.

6.3. Sustitución de un colega.

El abogado no debe aceptar un asunto de quien ya tenga un abogado anterior, sin previo conocimiento por escrito que deberá dar a quien reemplace, salvo el caso de medidas urgentes o improrrogables.

6.4. Conflicto entre abogados.

Cuando surja un conflicto personal de carácter profesional entre abogados de distintos EP, deberán en primer lugar intentar llegar a una solución conciliadora. En su defecto, deberán procurar que los colegios u órdenes a los cuales pertenecen, arbitren los medios para solucionar el conflicto.

7. DISPOSICIONES GENERALES

7.1. Modificaciones.

Las normas de este Código sólo podrán ser modificadas por una mayoría absoluta de las delegaciones nacionales y siempre que las propuestas de modificación hayan sido enviadas al COADEM con una antelación no anterior a cuatro meses.

7.2. Adhesiones.

El presente Código queda abierto a la adhesión de las organizaciones de las abogacías de los países asociados al Mercosur.

8. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Las denuncias por violación a las normas de ética del lugar donde actúa el abogado del País miembro de acogida tramitarán ante los Tribunales de Ética y/o Disciplina, y/o Honor y/o Órgano correspondiente al Colegio, Orden, Asociación o Delegación local, con conocimiento previo del Colegio, Orden o Asociación a que pertenezca el denunciado.

Los procedimientos de la causa serán los que rijan en el lugar del juzgamiento así como las sanciones que se aplique serán las que establezcan las Normas de Ética, Leyes, o Estatutos correspondientes al Colegio, Orden o Asociación Local.

El Tribunal que juzgue la conducta del abogado del país miembro de acogida aplicará las normas legales y usos y costumbres del lugar, las del presente Código y las del Código común de Ética Profesional de la U.I.B.A.

9. REGISTRO CENTRALIZADO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Los Colegios, Órdenes y Asociaciones de Abogados del Mercosur y sus Delegaciones, deberán comunicar al Comité Ejecutivo del COADEM, las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados, una vez que las mismas se encuentren firmes y consentidas. La comunicación deberá efectuarse dentro de los diez días de quedar firme la sanción.

El Comité Ejecutivo del COADEM llevará un Registro Centralizado de las sanciones que les sean comunicadas.

El Registro será de carácter reservado y únicamente se otorgará información a las autoridades de los Colegios, Órdenes, Asociaciones de Abogados del Mercosur o sus Delegaciones, a requerimiento de las mismas.

Anexo

MODELO DE CONVENIO ENTRE ABOGADOS DE DISTINTOS PAÍSES MIEMBROS

Entre el Doctor matriculado en el Colegio y/u Orden, y/o Asociación de Abogados de, República, según lo acredita con el certificado emanado de la Institución que se agrega y forma parte del presente, constituyendo domicilio especial en la calle, ciudad....., República....., en adelante llamado Abogado del país Miembro de Acogida; y el Doctor matriculado en el Colegio y/u Orden, y/o Asociación de Abogados de, República, según lo acredita con el certificado emanado de la Institución, que se agrega y forma parte del presente, constituyendo domicilio especial en la calle...., ciudad....., República...., en adelante llamado el Abogado del País Miembro de Origen, se acuerda celebrar el presente Convenio:

Primero. *El abogado del País Miembro de Acogida encomienda al Abogado del País Miembro de Origen, la atención del siguiente asunto*

Segundo. *El Abogado del País de Origen, ejecutará los siguientes actos*

Tercero. *El Abogado del País Miembro de Origen deberá consultar al Abogado del País Miembro de Acogida, antes de su ejecución sobre las siguientes medidas*

Cuarto. *Todas las consultas se formularán y evacuarán por escrito con indicación clara y precisa de las instrucciones requeridas e indicadas.*

Quinto. *Ambas partes asumen la obligación de comunicarse recíprocamente por escrito las entrevistas y resoluciones que tengan y tomen con el cliente cuyo o cuyos asuntos son objeto del presente convenio.*

Séptimo. *El importe de los honorarios del o de los asuntos encomendados asciende a la suma dedólares estadounidenses, los que serán coparticipados en las siguientes proporciones: Abogado del País Miembro de Acogida.....%, Abogado del País Miembro de Origen&.*

Octavo. *El Abogado del País Miembro de Origen formulará una estimación de los gastos que demande la atención del o de los asuntos y una vez conformada dicha estimación por el Abogado del País Miembro de Acogida, será suscripto el presente convenio.*

Noveno. *La forma de pago de los honorarios convenidos será la siguiente*

Décimo. *El Abogado del País Miembro de Acogida deberá celebrar con su cliente, por escrito, el Convenio de Honorarios, por duplicado, indicando las proporciones que corresponderán a cada profesional, y la forma de pago, el que será agregado al presente convenio.*

Décimo primero. *Las comunicaciones entre ambas partes de este convenio, serán de absoluta reserva y confiabilidad.*

Décimo segunda. *El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente, facultará a la parte cumplidora a dar por resuelto el mismo, siempre que ello no afecte los intereses del o de los asuntos que están tramitándose.*

Décimo tercero. *Las partes declaran conocer y someterse a las normas del Código de Ética para la Abogacía del Mercosur.*

Décimo cuarto. *Para toda cuestión que se suscite sobre la ejecución, la interpretación y/o resolución de este convenio las partes se someten a la jurisdicción y competencia del Tribunal General de Arbitraje entre particulares del COADEM.*

Décimo quinto. *Cualquiera de las partes, si lo creyere necesario podrá registrar este convenio en el Colegio y/u Orden y/o Asociación en la que se encuentre matriculado.*

En prueba de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor en _____, a los _____ días del mes de _____ del año de _____

Tribunal Permanente de Conciliación y

Arbitraje Institucional de C.O.A.D.E.M.

Introducción

En la Reunión Plenaria de C.O.A.D.E.M., realizada en Curitiba, Brasil, (1 al 3 de setiembre de 1995), quedó conformada la Comisión de Arbitraje, que había sido creada en la Reunión Plenaria de Porto Alegre. Brasil (20, 21 de agosto de 1994), con el objetivo de elaborar el Reglamento fundacional para la creación de un Tribunal de Arbitraje y la consiguiente designación de árbitros.

Al conformarse la Comisión, con la designación de los delegados, se le da mandato para que comience su tarea y establezca un cronograma de Reuniones, con fechas, lugares y participantes.

Así la primera reunión se celebra en Argentina, los días 13 y 14 de Octubre de 1995, realizándose las sesiones de trabajo en las sedes de los Colegios de Abogados de La Plata (día 13) y de San Isidro (día 14). La segunda Reunión de la Comisión, se celebró en la Ciudad de Asunción, Paraguay, los días 3 y 4 de Noviembre de 1995.

La Comisión concluyó su labor en Brasilia, los días 11 y 12 de diciembre de 1995, en Reunión conjunta con el Comité Ejecutivo de COADEM, bajo la presidencia del Dr. Carlos Eduardo Manfredini Hapner.-

En oportunidad de las reuniones de trabajo en Argentina, Paraguay y Brasil, los integrantes de la Comisión realizaron visitas protocolares y de difusión de la tarea emprendida. Así fueron recibidos por los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires, Argentina, por el entonces Presidente de la Corte de Justicia de Paraguay, Dr. Oscar Paciello, y por las máximas autoridades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de Brasil, incluido el Vicepresidente, -en ese momento en ejercicio del Poder Ejecutivo- y autor del proyecto de la reciente ley de Arbitraje, Dr. Marco MACEI, a quienes interesaron sobre el proyecto de COADEM.

Concluida la labor de la Comisión, las autoridades de COADEM, abrieron un período para posibles enmiendas a su texto hasta mediados de marzo de 1996, para lo cual envían los documentos proyectados a los Colegios y Órdenes, miembros de la Entidad.-

Y el 30 de marzo de 1996, en la Ciudad de Buenos Aires, la Comisión recibió las observaciones de la delegación uruguaya y en reunión conjunta con el Comité Ejecutivo, concluyó la redacción definitiva de los documentos. En una larga y fructífera jornada, en sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, concluía la intensa labor de la Comisión desarrollada durante varios meses.

El día siguiente, 31 de marzo de 1996, en reunión plenaria de COADEM, realizada en el Centro Cultural San Martín de la Ciudad de Buenos Aires, luego de un amplio informe e intercambio de ideas a propuesta del delegado de Brasil, Dr. Sadi Lima (OAB) se aprueban por unanimidad y aclamación el Reglamento Fundacional creando el Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional de COADEM y el Reglamento de Conciliación Voluntaria. Asimismo se suscribe la "DECLARACION DE BUENOS AIRES" en la que se ratifica el compromiso de... propiciar el sistema de la conciliación voluntaria y el Arbitraje Institucional de Derecho, como formas más apropiadas para la resolución de conflictos entre particulares en el ámbito del Mercosur."

Cabe destacar que, en las distintas sesiones de trabajo de la Comisión de Arbitraje, realizadas en Argentina, Paraguay y Brasil contaron con la activa participación de los Dres. Héctor O. Méndez, Jorge A. Gómez, José L. Vera

Moreno, Norberto Atilio Simonetti y José Carlos Gustavo De Paula (FACA), Maristella Basso, Carlos Eduardo Caputo Bastos, Vitor Kordyas Dossa (OAB), Juan Carlos Mendonca y Darío Rojas Balbuena (CAP) y Eduardo Lapenne (CAU).

En cuanto a las fuentes que se tuvieron en cuenta para la tarea de la Comisión, corresponde aclarar la metodología empleada.

En la primera reunión se analizaron los distintos antecedentes y Reglamentos nacionales e internacionales (Ley Modelo Uncitral, Normas de Cámara Comercio Internacional de París, Ley Española, Reglamentos vigentes en Argentina, Bolsa de Comercio, Colegios de Abogados San Isidro, Mar del Plata, FACA, entre otros).

Luego de un amplio intercambio de ideas se decide elaborar el Reglamento fundacional del Tribunal, tomando como base el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, sin perjuicio de incorporar normas de otros, adaptándolas a la realidad regional del Tribunal a crearse.

Y también se decidió que sería conveniente instrumentar otro Reglamento para posibilitar la autocomposición voluntaria de conflictos mediante la vía de la conciliación voluntaria. Ello con la intervención de los mismos integrantes de las listas de Conciliadores-Árbitros, que designen las Entidades. con lo cual se pretendió brindar seriedad y juricidad a la solución del conflicto. Para este Reglamento de Conciliación Voluntaria, se tomó como base, el de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París.

Finalmente, cabe señalar que los integrantes del Consejo de Arbitraje, tendrán a su cargo la implementación de la faz administrativa y operativa del Tribunal, y que, a la fecha se encuentra en trámite la selección y designación de los árbitros por parte de las Entidades nacionales de la Abogacía, miembros fundadores de COADEM.

Reglamento de Conciliación y Arbitraje

CAPITULO I. DEL REGLAMENTO

Artículo 1: Aplicación: Cuando las partes hayan acordado por escrito o por alguno de los medios contemplados en este reglamento, someter una cuestión jurídica al arbitraje institucional del C.O.A.D.E.M., la misma se resolverá de conformidad con el presente REGLAMENTO, y las modificaciones de procedimiento que las partes pudieran acordar.

El presente reglamento será de aplicación, salvo que alguna de sus normas se encuentre en conflicto o colisión con otra u otras disposiciones indisponibles del derecho interno aplicables al arbitraje, que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerán esas disposiciones.

En subsidio de este reglamento u otras normas procesales especiales aplicables al arbitraje, se aplicaran las normas procesales de país sede del arbitraje.

CAPITULO II. TRIBUNAL PERMANENTE DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INSTITUCIONAL

Artículo 2. Caracterización. Árbitros. Carácter y duración.

Integración: El Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional del C.O.A.D.E.M. será de DERECHO y de INSTANCIA UNICA

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará compuesto por árbitros "Iuris ", que durarán 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

No obstante lo anterior, los árbitros designados continuarán al cesar su mandato, con las causas pendientes hasta el dictado del laudo.

El número de árbitros por cada país será, como mínimo de 20 y como máximo de 100.

Artículo 3. Consejo de Arbitraje: El Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional del C.O.A.D.E.M., será dirigido y administrado por un Consejo de Arbitraje Institucional del C.O.A.D.E.M., será dirigido y administrado por un Consejo de Arbitraje integrado por un representante de cada entidad, designado por el Comité Ejecutivo del C.O.A.D.E.M. Se organizará también una Secretaría Permanente, cuyas atribuciones y obligaciones establecerá la reglamentación especial que se apruebe.

Artículo 4. Composición del Tribunal arbitral del caso: El tribunal que atienda cada caso, estará integrado con un cuerpo colegiado de tres (3) árbitros, los que serán designados para intervenir en el mismo, de conformidad al siguiente procedimiento.-

Cada parte podrá, al iniciar o contestar la postulación arbitral, proponer la designación de un árbitro, eligiéndolo de la lista de árbitros formada por el C.O.A.D.E.M., y a falta de acuerdo, el tercero será designado por sorteo por la Secretaría Permanente del tribunal, de entre las listas de árbitros con nacionalidad diversa a la de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los arbitrajes cuyo monto sea inferior a U\$S 100.000, se realizarán con intervención de árbitro único, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de un Tribunal.

Cuando las partes no propongan árbitros, no acuerden en la designación de un árbitro único, o así lo hubiesen establecido expresamente por un acuerdo respectivo, los árbitros serán designados por sorteo de los de la lista.

Los árbitros que resulten designados por sorteo, no podrán volver a ser elegidos por dicho medio hasta tanto se hubiese concluido con la elección de todos los integrantes por igual procedimiento.

Artículo 5. Arbitro único: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir que el arbitraje sea realizado por un árbitro único, en cuyo caso a falta de acuerdo, este será designado por sorteo de los consignados en las listas de árbitros de nacionalidad distinta a la de las partes.-

Artículo 6. **Patrocinio y representación letrada.** Las partes intervendrán con patrocinio o apoderamiento de abogado inscrito y habilitado para el ejercicio de su profesión, en alguno de los países signatarios del Mercosur.

Quienes fuesen designados árbitros del Tribunal Permanente funcionará, con actuación de una Secretaría Permanente que tendrá su sede en Brasilia (República Federativa de Brasil).

Sin perjuicio de ello, existirán subsedes permanentes, en cada uno de los países, coincidentes con la sede del Colegio u orden respectiva.

Artículo 8. **Sede del tribunal del caso.** En principio, será el que las partes hayan acordado, en cuyo caso funcionará en el domicilio del Colegio u orden local, integrante del C.O.A.D.E.M.-

A falta de estipulación o acuerdo al respecto, el Consejo de Arbitraje fijará la sede teniendo en cuenta los principios de economía e inmediatez.

Sin perjuicio de ello, para el cumplimiento de sus funciones, los árbitros, peritos y demás auxiliares intervinientes podrán desplazarse por todo el territorio de los países del Mercosur.

CAPITULO III. ÁRBITROS

Artículo 9. **Jurado de Evaluación.** Los árbitros del Tribunal permanente serán designados por el C.O.A.D.E.M, a propuesta de los colegios y ordenes que integran el mismo, que realizarán su selección de entre los profesionales abogados SEGÚN SU NOTABLE SABER JURÍDICO Y RECONOCIDA TRAYECTORIA PROFESIONAL.

A tal efecto los distintos Colegios y Órdenes designarán un Jurado de Evaluación entre profesionales, juristas y profesores de reconocida versación y experiencia jurídica, que emitirá su opinión fundada sobre cada uno de los postulantes, calificados según orden de mérito.

En la evaluación de los postulantes se tendrán en cuenta sus antecedentes personales y profesionales, solvencia moral, actuación profesional, académica, científica, docente y judicial según los criterios selectivos y reglamentación que apruebe cada entidad.-

Artículo 10. **Requisitos.** Para ser designado árbitro se requiere:

- 1°) Título de Abogado.
- 2°) Habilitación para el ejercicio de su profesión en alguno de los países signatarios del Mercosur.
- 3°) Acreditar ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura judicial por el término mínimo de diez años, inmediatamente anteriores a la presentación al concurso.
- 4°) Certificado de inexistencia de antecedentes de sanciones disciplinarias aplicadas por los órganos competentes.

Artículo 11. **Incompatibilidades e inhabilidades:** Tendrán incompatibilidad e inhabilidad para ser árbitros:

- 1.) Quienes desempeñen cargos públicos electivos, nacionales, provinciales, estadauales, departamentales o municipales, mientras permanezcan en los mismos.
- 2.) Quienes ocupen cargos electivos en organismos o entidades de colegiación profesional legal o voluntaria, de los países integrantes del Mercosur.
- 3.) Quienes ocupen algún cargo en el Poder Judicial.
- 4.) Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubiesen sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso.

5.) Quienes se encontrasen comprendidos en impedimentos legales para el ejercicio de la profesión de abogado,

6.) Quienes hubiesen sido removidos como árbitros por el C.O.A.D.E.M.

Artículo 12. **Remociones:** Los árbitros solo podrán ser removidos por resolución fundada del Consejo de Arbitraje del C.O.A.D.E.M., basada y debidamente motivada en alguna de las siguientes causales:

1) No cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 10 o sobrevenir alguna de las incompatibilidades o inhabilidades previstas en el artículo 11.

2) Por incumplimiento, negligencia grave o mal desempeño de sus funciones.

3) Desorden de conducta que afecte el nombre del interesado o la honorabilidad del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

4) Incapacidad judicialmente declarada.

5) Haber sido sancionado por cualquier tribunal u organismo de ética profesional de cualquier país del Mercosur con suspensión o exclusión del ejercicio profesional.

Artículo 13. **Recusaciones:** Podrá plantearse la recusación sin causa del árbitro único o tercero, que hubiesen sido designados por sorteo, en una sola oportunidad dentro de los cinco días de notificada su designación. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces según la normativa procesal que resulta aplicable.

Artículo 14. **Excusaciones y obligaciones:** Los árbitros deberán revelar a las partes que se lo soliciten, o a la Secretaría Permanente, todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. El árbitro comprendido en las causales de recusación, deberá excusarse de intervenir.

Artículo 15. **Reemplazos:** Cuando se reemplacen árbitros por recusaciones, excusaciones, remociones, ausencias, enfermedad o fallecimiento, se asegurará el mismo procedimiento de su designación.

Artículo 16. **Repetición de audiencias:** Cuando de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, se sustituyese a árbitro único, o al árbitro tercero, se repetirá la audiencia de vista de causa, si esta se hubiese celebrado con anterioridad.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO

SECCION I. NORMAS GENERALES

Artículo 17. **Competencia:** Podrá ser sometido a Conciliación y Arbitraje institucional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del C.O.A.D.E.M., antes o después de deducido en juicio, todo conflicto y cuestión litigiosa vinculada con una relación jurídica determinada, que en materia disponible, puede ser objeto de transacción, por cualquier persona física capaz, o jurídica pública o privada, o cuando por ley se disponga el arbitraje forzoso con intervención de un órgano o tribunal arbitral.

Artículo 18. **Habilitación de la competencia arbitral:**

La competencia arbitral podrá convenirse en forma inequívoca por los siguientes medios:

1.) Cláusula expresa en un contrato de partes.

2.) Acuerdo o compromiso arbitral celebrado en instrumento público o privado, de someterse al presente régimen arbitral.

3.) Acuerdo de partes que surja de un intercambio de notas epistolares, telegramas, cartas documento u otro medio fehaciente.

4.) Por petición expresa de una de las partes requiriendo el procedimiento arbitral conforme al artículo siguiente:

5.) Por acuerdo de partes durante un proceso judicial.

6.) Por voluntad del testador para solucionar diferencias surgidas entre herederos o legatarios y pudieren ser objeto de transacción.

Artículo 19. **Competencia indirecta:** Cualquier persona de las indicadas en el artículo 17, aun sin existir compromiso o acuerdo previo podrá solicitar ante la Secretaría Permanente solicitando a su costa, la intervención del Tribunal Arbitral, para resolver una cuestión litigiosa o conflicto, conforme al presente reglamento. El interesado deberá indicar en su petición, los datos de la eventual contraparte, y acompañar una minuta con el motivo, objeto o monto de la eventual demanda, número de árbitros y aceptación del presente reglamento arbitral. De lo anterior, se dará traslado a la contraparte en su domicilio real, por el término de cinco días, junto con una copia del presente reglamento, y de la nómina de árbitros, a los efectos de que el citado manifieste en forma expresa, **si acepta o no la competencia de este tribunal.**

Vencido el plazo, en caso de silencio, se considerará que no existe acuerdo para la apertura de la competencia arbitral y la presentación será archivada.

En caso de ser aceptada la competencia arbitral, por el citado, el demandante deberá formalizar la demanda siguiendo el procedimiento indicado en el presente reglamento, dentro del término de quince (15) días.

Artículo 20. **Carácter reservado de actuaciones:** El procedimiento arbitral será reservado, las cuestiones, actuaciones, escritos con sus copias, y las audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. El Tribunal, los árbitros y demás integrantes del mismo, las partes y sus abogados, deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso sometido a arbitraje.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal podrá autorizar la publicación de la doctrina de los laudos, siempre que no se incluya el nombre de las partes, ni cualquier otro dato que se posibilite su individualización.

Artículo 21. **Normas aplicables:** Toda cuestión de fondo o de forma que no estuviera prevista, será resuelta por los árbitros con sujeción a las normas de derecho aplicables indicadas por las reglas de solución de conflictos de leyes.

Artículo 22. **Dirección del proceso;** El árbitro tercero actuará como Juez del trámite, dirigiendo el proceso, a cuyo efecto contará con amplias facultades ordenatorias e instructorias, garantizando a las partes los principios de igualdad, bilateralidad y defensa. Cuando los tres árbitros hubiesen sido designados por sorteo el Tribunal decidirá cuál de ellos cumplirá tales funciones.

Artículo 23. **Bilateralidad:** Todos los documentos o informaciones que una parte suministra al Tribunal, los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.-

Artículo 24. **Vicios de procedimiento:** Los vicios de procedimiento deberán ser planteados dentro de los cinco días de su conocimiento.

De no mediar reclamación en ese plazo, se considerarán convalidados todos los vicios sin admitirse planteo ulterior alguno. En todos los casos, el Tribunal debe adoptar las diligencias necesarias para su subsanación, respetando el derecho de defensa de las partes.

Artículo 25. **Facultades de los árbitros:** El Árbitro, o el Juez del trámite, en caso del Tribunal, tendrán las más amplias facultades para:

- 1) dirigir e impulsar el procedimiento.
- 2) ordenar todas las diligencias y disponer la producción de las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos comprometidos:
- 3) Solicitar las explicaciones que estime corresponder para la dilucidación de las cuestiones sometidas a decisión,
- 4) subsanar errores, suplir omisiones y aclarar resoluciones, respetando la bilateralidad y el derecho de defensa de las partes,
- 5) prevenir y sancionar todas aquellas conductas de las partes y sus letrados, contrarias a las reciprocas obligaciones procesales de lealtad, probidad y buena fe, imponiendo las penas previstas en el régimen procesal

aplicable, las que, en su caso, serán comunicadas al Tribunal de Disciplina del Colegio, Orden o entidad u organismo que tenga a su cargo el control disciplinario sobre la actuación profesional,

6) resolver, sin recurso alguno, todas las cuestiones que se planteen durante el curso del procedimiento.,

7) disponer de oficio o a pedido de las partes la suspensión del procedimiento por el plazo máximo de quince (15) días.

La enumeración que antecede es simplemente enunciativa, sin perjuicio de las demás atribuciones propias de las amplias facultades conferidas a los árbitros para la dirección y conducción del procedimiento.

Artículo 26. Plazos: Todos los plazos serán perentorios y se computarán considerando inexcusablemente como hábiles y validos para tal fin los días lunes a viernes, independientemente de las previsiones vigentes en cada país respecto de la laboralidad o no, asueto o feriado. Los plazos que tengan las partes, podrán reducirse, suspenderse o ampliarse por acuerdo de ellas, por petición efectuada antes de su vencimiento.

Artículo 27. Idiomas: Se empleará el idioma que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de exigir la utilización de los idiomas español y portugués. A falta de acuerdo, el Tribunal dispondrá la aplicación de los idiomas portugués y español, salvo que las dos partes hablaran este último idioma.

Esta determinación será aplicable, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y al laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción a los idiomas utilizados.

Artículo 28. Notificaciones: Todas las resoluciones del Tribunal se notificarán personalmente, por cédula, carta documento, telegrama con aviso de recepción y copia, correo privado con constancia de recepción o por otro medio fehaciente, con transcripción íntegra de la parte resolutive.

Las notificaciones serán libradas por el árbitro Juez del Trámite, y ordenadas dentro de las 48 horas de dictada la resolución de que se trate, diligenciándose las ante el domicilio procesal constituido por las partes.

Artículo 29. Copias: De todo lo escrito y documentación que se acompañe deberán presentarse copias para las partes y para la formación de un legajo especial de copias.- Asimismo, de toda la resolución que se dicte se extraerán copias para las partes y para agregar al citado legajo.

Artículo 30. Denuncia y constitución de domicilios. En su primera presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real o sede social tratándose de personas jurídicas, y constituir domicilio procesal en el radio de la ciudad, donde tenga su sede el tribunal del caso.

Artículo 31. Juez del Trámite: El Tribunal en primera providencia designará al Juez del Trámite que corresponda, el que cumplirá las funciones de dirección del procedimiento, conforme a lo dispuesto en este reglamento. Dictará por sí solo, las providencias o despachos de mero trámite. Contra sus decisiones, solo cabe el recurso de reposición y el de re consideración en subsidio, por ante el Tribunal del caso en pleno, dentro del término de cinco días.

Artículo 32. Aceptación del procedimiento: Cuando las partes, por cualquiera de los medios indicados en los artículos anteriores, pacten, soliciten o acepten someterse a este régimen arbitral, se entenderá que acuerden la plena aceptación de los principios, procedimientos y costos establecidos en el presente reglamento y sus modificaciones, como así también la renuncia a todo otro fuero o jurisdicción y a cualquier acción judicial a la que pudieran considerarse con derecho.-

SECCION II. NORMAS PARTICULARES

Artículo 33. Apertura: Postulación arbitral. El procedimiento arbitral se abrirá mediante demanda escrita que se formalizará ante la sede de la Secretaría Permanente del Tribunal, reuniendo los siguientes recaudos:

1). Denuncia de los nombres y domicilios reales- o sociales, en su caso- de las partes, y constitución de domicilio conforme al art. 30.

2). Relación concreta y detallada de los hechos, e invocación del derecho en que se funde la postulación arbitral:

3). Puntos concretos sobre los que se requiere decisión arbitral.

4). Elección de árbitros de acuerdo al sistema previsto en este reglamento.

5). Adjunción de los instrumentos conteniendo el convenio arbitral, y habilitando la competencia arbitral,

6). Acompañamiento de la prueba documental en su poder, y ofrecimiento de la restante prueba que se estime necesaria.

7). Pago del 50% de la tasa arbitral.

Artículo 34. Traslado de la postulación arbitral: Presentada o recibida la postulación arbitral, junto con toda la documentación por la Secretaría Permanente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del C.O.A.D.E.M., ésta dentro del término de cinco días, previa consulta en su caso al Consejo de Arbitraje, procederá a declarar en forma expresa si acepta el arbitraje solicitado, y en caso afirmativo, en el mismo plazo, procederá a dar traslado de la postulación a la contraparte.

Se le notificará por cédula diligenciada por secretaría en el domicilio real, legal o en especial constituido por instrumento público., por intermedio de cualquier colegio u orden del C.O.A.D.E.M., según el domicilio del demandado, o por cualquier otro medio fehaciente, con entrega de copias de la demanda y documentación adjunta del presente reglamento y de la nómina de los árbitros del C.O.A.D.E.M., emplazándosela para que proceda a su contestación en el plazo de 20 días.

Artículo 35. Contestación: En la contestación a la postulación, y en su caso, en la repostulación, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 33,34 y concordantes del presente reglamento. La presentación deberá contener la negativa o el reconocimiento categórico de los hechos y puntos alegados o invocados en la postulación, pudiendo el silencio ser tomado como reconocimiento de la verdad de lo afirmado por la contraparte.

Asimismo, se deberá reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se atribuyeren a la contraria, y la recepción de las cartas, telegramas o comunicaciones a ella dirigidas. En caso de silencio, los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos, según el caso.

Si al momento de contestar la postulación, no se dedujere repostulación, no podrá hacérselo en lo sucesivo.

Artículo 36. Repostulación: Si se dedujere repostulación, se dará traslado de la misma a la parte postulante en la forma y plazo previstos en el artículo 34, observándose en la presentación y sustanciación, el procedimiento y condiciones establecidas en este reglamento para la postulación y contestación.

Artículo 37. Falta de contestación de postulación: No contestada la postulación, o en su caso, la repostulación, se dará por decaído el derecho y no podrá hacerlo en el futuro.

Artículo 38. Excepciones: Únicamente se admitirán como de previo y de especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia, cosa juzgada y prescripción, las que deberán interponerse con la contestación de la postulación o repostulación, en su caso.

Artículo 39. Contingencias posteriores. Integración del Tribunal. Dentro del término de 5 días de contestada la postulación y repostulación, en su caso, o vencidos los plazos para ello, se procederá al sorteo del o de los árbitros, según corresponda, notificándose a las partes y árbitros la designación e integración del tribunal.-

Artículo 40. Audiencia preliminar. Integrado el Tribunal del caso, éste dentro del término de diez (10) días procederá a dictar providencia, fijando fecha para la realización de la audiencia preliminar, y convocando a las partes. Esta audiencia se celebrará ante el Tribunal del caso en pleno, dentro de los 15 días de dictada la providencia anterior, y tendrá dos etapas:

1). **Una instancia conciliatoria previa necesaria** en la que el Tribunal deberá instar a las partes a lograr una conciliación, con las más amplias facultades al efecto, pudiendo proponer acuerdos alternativos y toda otra posibilidad de autocomposición del conflicto sin que sus opiniones importen prejuizgamiento.

2). Fracasado el intento conciliatorio, el Tribunal deberá **resolver las excepciones opuestas** y fijar los hechos y puntos controvertidos o litigiosos, que serán materia de decisión arbitral.

A continuación, las partes podrán ampliar las pruebas oportunamente ofrecidas, y ofrecer nuevas por escrito, o verbalmente dejándose constancia en acta, perdiendo el derecho para hacerlo con posterioridad.

Artículo 41. **Incomparencia a la audiencia:** La incomparencia del postulante a la audiencia preliminar importará tenerlo por desistido del proceso, con imposición de costas, y para la otra parte, la aplicación de un 25% de las costas, cualquiera sea el resultado del proceso.-

Artículo 42: **Proveimiento y determinación de las pruebas:** Dentro del término de 10 días de realizada la audiencia indicada en el artículo anterior, el Tribunal resolverá sobre las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo desestimar las que considere improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, así como también ordenar de oficio las que estime necesarias para el dictado del laudo, con el objetivo de la obtención de la verdad material.

En la misma providencia, se fijará la fecha para la celebración de la audiencia de vista de la causa, que deberá realizarse en el plazo máximo de 60 días.

Esta providencia será notificada por el Tribunal a las partes dentro del término de 48 horas.

Artículo 43. **Producción de pruebas:** Toda prueba que haya de ser producida con anterioridad a la audiencia de la vista de la causa, deberá ser incorporada, indefectiblemente, hasta diez días antes de su realización, y será puesta a consideración de las partes.

Artículo 44. **Acuerdo para laudar:** En la audiencia del artículo 40 las partes podrán acordar que el Tribunal laude sobre una base de los escritos postulatorios y documental ya acompañada, en cuyo caso podrán presentar memorial sobre la cuestión arbitrable dentro del término de cinco días de realizada la audiencia.

Artículo 45. **Cuestión de puro derecho:** Dentro del término previsto por el artículo 42, el Tribunal podrá declarar la cuestión como de puro derecho, dando oportunidad a las partes de presentar memorial conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 46. **Prueba pericial:** Si las partes no se hubiesen puesto de acuerdo en la designación de los peritos, o cuando estos no aceptasen el cargo, serán designados de oficio por el Tribunal dentro de los inscriptos en las listas respectivas que a tal efecto formará el Consejo de Arbitraje del Tribunal Permanente del C.O.A.D.E.M.

Su designación se comunicará a las partes en la providencia del artículo 42 y al perito para que acepte dentro de las 48 hs.

En esa oportunidad el perito podrá solicitar anticipo para gastos, cuando correspondiere, los que serán fijados por el árbitro Juez del trámite, quien hará asimismo una estimación provisoria de los honorarios del perito, al sólo efecto de que sean depositados ante el Tribunal, sin perjuicio de los que correspondan según la regulación definitiva. El tribunal, procederá a entregar al perito el anticipo de gastos, quedando retenido el honorario depositado hasta la finalización el dictado del laudo.-

Se podrá proponer la designación de peritos de parte, a costa de esta, para que procedan a llenar su cometido sobre los mismos puntos de pericia que los designados por el Tribunal.-

Artículo 47. **Informes:** Los informes será diligenciados por las partes en notas suscriptas por el Tribunal. Cabe a las partes urgir el diligenciamiento y contestación de los mismos.

Artículo 48. **Colaboración judicial:** En los supuestos previstos en los artículos 47 y 48 a los efectos de la ejecución de las medidas probatorias o cautelares, cuando ello resulte necesario el Tribunal Arbitral requerirá la intervención de la Justicia competente según la materia.

SECCION III. VISTA DE LA CAUSA

Artículo 50. **Audiencia:** La audiencia de vista de la causa se celebrará en la fecha fijada en la oportunidad del artículo 42, salvo que cuando mediase imposibilidad en la producción de alguna prueba por causa no atribuible a la parte proponente y ésta pudiese resultar decisiva para el dictado del laudo, el Tribunal en decisión fundada en que podrá suspender por única vez su realización y fijarla para una fecha no posterior a los 30 días ulteriores.

1) El día y hora señalado para la vista de la causa, se constituirá el Tribunal del caso en pleno. En caso de ausencia y/o incapacidad de algunos de los árbitros se estará a lo dispuesto en el artículo 15.

2) En el inicio, intentará previamente la conciliación de las partes, con las facultades y alcances determinados en este reglamento.

3) Al comenzar la audiencia el Tribunal efectuará una reseña de las diligencias probatorias realizadas, salvo que las partes resuelvan prescindir de ello por considerarse suficientemente instruidas. Acto seguido se comenzará con la recepción de la prueba que se ordenó producir en esta audiencia.

4) El Tribunal tendrá amplias facultades para ordenar el debate e interrogar libremente a las partes, recibir declaraciones testimoniales y eventuales explicaciones de los peritos.

5) La facultad de las partes de interrogar libremente a la contraparte, peritos y testigos podrán ser limitada por el Tribunal cuando se la ejerza en forma manifiestamente improcedente o con propósitos de obstrucción.

6) Las partes podrán presentar hasta el momento de la audiencia los documentos posteriores o desconocidos y alegar hechos nuevos. No obstante, el Tribunal podrá desestimarlos cuando considere que su admisión entorpecerá el desarrollo de la audiencia o afectará la igualdad de las partes o no tenga transcendencia para la resolución del caso.

7) Finalizada la recepción de las pruebas ofrecidas y las que el Tribunal hubiera decidido recibir, se concederá la palabra a las partes para que si así lo desean aleguen verbalmente por su orden sobre su mérito en exposiciones orales que no excederán de treinta minutos para cada una.

8) El Tribunal, sin perjuicio de lo expuesto, podrá llamar a un cuarto intermedio para la continuación de la audiencia en un término de cinco días, cuando por razones de tiempo u otro hecho acaecido así lo aconsejaren.

9) Las partes deberán concurrir a la audiencia personalmente o por intermedio de apoderado con facultades especiales suficientes para ello.

Artículo 51. **Prueba testimonial:** Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad de acuerdo a los interrogatorios que formulen libremente las partes o el Tribunal, que podrá ampliar y/o modificar los interrogatorios de las partes y disponer el careo entre testigos.

El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco, sin perjuicio de las facultades del Tribunal para modificar esa cantidad en los casos que lo estimare necesario, en decisión fundada. El Tribunal podrá disponer que los testigos permanezcan en la sala hasta que concluya la prueba o autorizar a que se retiren.

La parte que proponga el testigo asume la carga de hacerlo concurrir a la audiencia respectiva bajo apercibimiento de caducidad de la prueba.

El Tribunal podrá admitir la declaración de testigos por escrito cuando lo considere necesario para la determinación de la verdad real, como así también ordenar la citación de testigos referidos en el acto de la audiencia, los que podrán declarar por escrito, en las condiciones que establezca el tribunal y sobre la base del interrogatorio que formule.

Artículo 52. **Pericial:** Los peritos deberán concurrir a la vista de la causa, y podrá requerírsele explicaciones con respecto a los dictámenes producidos a pedido de cualquiera de las partes o del Tribunal.

Artículo 53. **Informalidad de la producción de la prueba:** El Tribunal procurará que las partes, testigos y peritos se expidan con amplitud y libertad con relación a los hechos pertinentes controvertidos, sin sujeción a formalidades o restricciones que puedan impedir la obtención de la verdad material.

Artículo 54. **Acta y registraci3n:** De lo sustancial de la audiencia se levantará acta, en la que consignará el nombre de los comparecientes, testigos, peritos y sus datos personales. A pedido de cualquiera de las partes podrá dejarse mención expresa de alguna circunstancia especial, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, las audiencias deberán ser íntegramente grabadas, también podrán ser filmadas, en cintas o cassettes, a pedido de las partes, a su costa o por disposici3n del tribunal. Las cintas o cassettes serán precintados y guardados en la Caja de Seguridad del Tribunal hasta que el laudo quede firme y se haya cumplido, siendo luego destruidos.

SECCION IV: LAUDO ARBITRAL

Artículo 55. **Plazo para laudar:** El tribunal emitirá el laudo arbitral dentro del término de 30 días, a partir de la celebraci3n de la audiencia de vista de la causa, o del vencimiento para el plazo para la presentaci3n del memorial, en caso previsto por los artículos 44 y 45, que se reducirá a 15 días, tratándose de árbitro único. Este plazo solo podrá ser prorrogado por única vez, y por igual término, antes de la expiraci3n del mismo, a pedido del Tribunal, con acuerdo de las partes. Los árbitros se expedirán sobre cada uno de los puntos sometidos a decisi3n.

El laudo será fundado en derecho y se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, que deberán expedirse individualmente, pudiendo dejarse constancia en los fundamentos de las disidencias que hubiere. El miembro que hubiese actuado como Juez del trámite votará en primer término y los restantes por sorteo.

Cuando el laudo fuese de condena, deberá indicar, cuando lo hubiere, el monto preciso de la misma.

Artículo 56. **Costas:** El laudo deberá contener el pronunciamiento sobre las costas, graduaci3n y distribuci3n de las mismas, determinando su monto, como así también las condenaciones accesorias a que hubiere lugar.

Las costas del arbitraje comprenden:

- 1) La tasa arbitral para satisfacer gastos administrativos y honorarios de los árbitros.
- 2) Los honorarios de peritos y demás auxiliares requeridos por el Tribunal. Estos serán fijados por el Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta las características, entidad y naturaleza del trabajo efectivamente realizado, con prescindencia de los montos en juego en el proceso. A tal efecto, se tendrá en cuenta los costos usuales de esos servicios, a los que se podrá adicionar un razonable incremento por su prestaci3n en un proceso arbitral.
- 3) Los gastos de traslados y las demás expensas realizadas por los árbitros.
- 4) Cualquier otro gasto, debidamente justificado, que se haya debido realizar.

Los honorarios profesionales de los abogados de las partes no integrarán las costas del proceso y deberán ser convenidos con el respectivo mandante o patrocinado.

Artículo 57. **Pérdida de competencia:** Transcurrido el plazo indicado en el artículo 55 sin que se hubiera dictado el laudo, los árbitros designados perderán su jurisdicci3n en forma automática, sin derecho a percibir honorario alguno, debiendo ser excluidos de la lista respectiva, y serán responsables personalmente por los daños y perjuicios causados. Transcurridos dichos plazos sin que se hubiese dictado el laudo, quedará expedita la vía judicial para plantear la controversia.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán comunicar al Tribunal su voluntad de continuar con el proceso arbitral, en cuyo caso se procederá a la designaci3n de nuevos árbitros por el mismo mecanismo previsto en este reglamento, y a realizar nueva audiencia de vista de la causa, la que será fijada por el Tribunal del caso, una vez constituido, para ser realizada dentro del término de quince días.

Artículo 58. **Forma:** El laudo se emitirá por escrito en idiomas español y portugués, con indicaci3n de fecha y lugar, y deberá ser firmado por todos los árbitros, o por el árbitro único, en su caso.

Se registrará de acuerdo a la forma que el Tribunal Arbitral del C.O.A.D.E.M., determine, y tendrá carácter exclusivamente privado, pudiéndose hacer público solo con el consentimiento expreso de las partes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá hacer pública la doctrina de los laudos, siempre que se no se indique el nombre de las partes, ni se consigne dato alguno que posibilite la identificación de las mismas.

Artículo 59. Obligatoriedad: El laudo será obligatorio para las partes, y deberá ser cumplido por éstas dentro del término de cinco días (5) de quedar firme, salvo fijación de otro término por parte del Tribunal, en decisión fundada, cuando las circunstancias así lo aconsejaren. El laudo arbitral firme produce efectos jurídicos idénticos a la cosa juzgada.

El laudo arbitral firme tendrá carácter de título ejecutivo, pudiendo ser ejecutado directamente por ante el órgano judicial competente;

Artículo 60. Notificación del laudo: El laudo se notificará personalmente o por cédula a las partes dentro del término de cinco (5) días de dictado, con entrega de copia íntegra del mismo, firmada por los árbitros.

Artículo 61. Aclaratoria: Sin perjuicio de la iniciativa del Tribunal, las partes podrán solicitar aclaratoria del laudo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo, notificando a la otra parte a los efectos de que se efectúe:

1) Una interpretación del laudo, la que se dará por escrito dentro del término de diez días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo.

2) Una rectificación del laudo, para que corrija errores de cálculo, de copia, tipográficos o cualquier otro error de naturaleza similar.

3) Que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

El Tribunal, resolverá dentro del término de diez días.

Artículo 62. Irrecurribilidad: Recurso de anulación: Fuera del pedido de aclaratoria ante el mismo Tribunal, contra el laudo arbitral no se admitirá recurso alguno, a excepción del de anulación fundado en las siguientes circunstancias:

1.-Cuando el convenio arbitral fuese nulo.

2.-Cuando en el nombramiento de los árbitros y en el desarrollo del procedimiento arbitral no se hayan observado las formalidades y principios esenciales establecidos en la ley.

3.-Cuando el laudo se hubiese dictado habiendo perdido su jurisdicción el Tribunal Arbitral o el árbitro, en su caso.-

4.-Cuando los árbitros hayan resuelto sobre puntos no sometidos a su decisión o que aunque lo hubiesen sino no pueden ser objeto de arbitraje. En estos casos, la anulación afectará solo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.

5.-Cuando el laudo fuese contrario al orden público.

El recurso deberá deducirse ante el mismo Tribunal Arbitral, dentro del término de diez (10) días en escrito fundado, debiendo el tribunal elevar las actuaciones a la justicia en igual plazo.

El conocimiento del recurso de anulación corresponderá al órgano judicial competente para entender en el recurso, de acuerdo con la legislación procesal de la sede del tribunal del caso, al que se podrá recurrir en queja en caso de denegatoria.

Artículo 63. Ley aplicable. Tratándose de Arbitraje Internacional, el Tribunal aplicará la ley que las partes hayan convenido. En defecto de lo anterior, se aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

Corresponderá a las partes allegar al Tribunal los textos debidamente traducidos y legalizados de las normas extranjeras que se deban aplicar.

CAPITULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. Las normas del presente reglamento, se entenderán aceptadas en su totalidad por las partes, y se considerarán integrantes del acuerdo, convenio o contrato por el cual se pactará, conviniera o aceptara la jurisdicción de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del C.O.A.D.E.M.

Artículo 65. El Consejo de Arbitraje del Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje del C.O.A.D.E.M. podrá resolver a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, cualquier duda que pudiere surgir en orden a la interpretación o integración de este Reglamento.

Artículo 66.: La parte que se propusiere la ejecución judicial del laudo podrá solicitar la intervención del Tribunal Arbitral del caso para intentar su amigable cumplimiento, resultando de aplicación lo establecido en el Reglamento de Conciliación Voluntaria del C.O.A.D.E.M.

Artículo 67. La conservación y custodia del expediente arbitral corresponderá al Consejo de Gobierno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del C.O.A.D.E.M.

Artículo 68. A falta de convenio expreso, y a los efectos de su determinación, los honorarios de los abogados se considerarán como de naturaleza extrajudicial.

Los honorarios de los peritos serán regulados por el Tribunal, de conformidad a lo establecido precedentemente, considerándoseles también como de naturaleza extrajudicial.

Artículo 69: Las menciones efectuadas en este Reglamento al Tribunal Arbitral o Tribunal Arbitral del caso, se entenderán referidas al árbitro único, cuando este intervenga.

CAPÍTULO VI. BASES ECONÓMICAS

Artículo 70. Tasa arbitral:

1).-Por los servicios prestados por el Tribunal Arbitral, se abonará una tasa arbitral, según el monto o cuantía del litigio sobre la base de la escala arancelaria y honorarios mínimos que aprobará el Consejo de Arbitraje del Tribunal Permanente del C.O.A.D.E.M.:

2). El 50% del importe de la tasa, deberá ser abonado por ambas partes (en proporciones iguales) al iniciar las actuaciones, otro 50% de la misma proporción, se abonará antes de comenzar la audiencia de vista de la causa, la que no se realizará en caso contrario. A tales efectos el Tribunal del caso requerirá la determinación pertinente al Consejo de Arbitraje, adjuntando los antecedentes del asunto.

Si una de las partes se negase a pagar su proporción, esta podrá adelantada a la otra parte, sin perjuicio de lo que se determine en el laudo respecto de las costas.

3) La falta de pago de la tasa, en cualquiera de los supuestos, implicará la automática caducidad del procedimiento.

4) Sin perjuicio del importe resultante de la escala establecida, la tasa a abonar no podrá ser inferior a la suma que demande la retribución de los árbitros, teniendo en cuenta las horas de trabajo insumidas, según lo acrediten éstos ante el Consejo de Arbitraje del Tribunal Permanente y éste lo determine, dando explicación de ello a las partes, más los gastos administrativos.

5) Esta tasa mínima será también aplicable en los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

6) Con esta tasa, se sufragarán los gastos administrativos y honorarios de los árbitros.

7) La escala para el pago de la tasa arbitral cubre la actuación de un solo árbitro, y se duplicará en el caso de actuación de un Tribunal Arbitral.

8) La tasa será abonada en igual porcentaje por ambas partes, sin perjuicio de consideración incluida en las costas, y del derecho de la gananciosa a repetir de la condenada los importes pertinentes que hubiesen adelantado, de lo cual dejará expresa constancia el laudo.

9) Esta tarifa no cubre los gastos motivados por actos de comunicaciones, notificaciones que se cursen las partes, la protocolización del laudo, en su caso, las pruebas, las actuaciones por auxilio judicial y cualquier otra necesaria y justificada.

Artículo 71. **Repostulación. Tasa aplicable:** Si mediare repostulación, corresponderá el pago de una nueva tasa en un importe equivalente al 50% de la escala, teniendo en cuenta el monto de la misma.

Modelo de cláusula compromisoria

Para cualquier divergencia, cuestión, conflicto o discrepancia surgida entre las partes, con motivo o como consecuencia de éste contrato o acto jurídico, su validez, interpretación, alcances, cumplimiento, ejecución o resolución, estas se someten a la competencia del **Tribunal Permanente del Conciliación y Arbitraje Institucional del C.O.A.D.E.M.**, entidad sin fines de lucro a la que encargan, la formación de la lista de árbitros permanentes y en su caso, la designación de los mismos, la administración de la conciliación y el arbitraje y su resolución definitiva, de acuerdo a la reglamentación y procedimientos vigentes y aprobados por esa institución, que las partes declaren conocer, aceptar, y formar parte integrante del presente contrato, obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral.

Buenos Aires, 31 de marzo de 1996.

RESOLUCIÓN

Visto el Reglamento de Conciliación y Arbitraje Institucional del C.O.A.D.E.M. aprobado por resolución del día de la fecha y resultando necesario aprobar la escala arancelaria y el valor hora de los honorarios de los Árbitros, EL ENCUENTRO GENERAL DEL COADEM en reunión plenaria

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la siguiente escala de Tasa Arbitral y el valor hora de honorarios de árbitros para el Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje Institucional del C.O.A.D.E.M.-

TASA ARBITRAL:

MONTO DEL ASUNTO	ESCALA PORCENTUAL
De 0 a 100.000	U\$S 2%
De 100.001 a 500.000	U\$S 1,75%
De 501.000 a 1.000.000	U\$S 1,50%
De 1.000.001 a 5.000.000	U\$S 1,25%
De 5.000.001 a 10.000.000	U\$S 1,00%
De 10.000.000 en adelante	U\$S 0,75%

Valor hora honorarios árbitros mínimo U\$S 150 máximo U\$S 250

Artículo segundo: Protocolícese, regístrese y comuníquese junto con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje Institucional del C.O.A.D.E.M.

Reglamento de conciliación voluntaria

Artículo 1. **Aplicación.** Todas las cuestiones, conflictos o controversias entre particulares de los países miembros del Mercosur que sean susceptibles de libre disposición por las mismas, podrán ser sometidas al procedimiento de conciliación voluntaria ante el Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje del C.O.A.D.E.M., de acuerdo al siguiente reglamento.

Artículo 2. **Solicitud.** La parte que desee recurrir a la conciliación voluntaria debe presentar una solicitud ante el Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje del C.O.A.D.E.M., exponiendo de manera sucinta el objeto de la cuestión, conflicto o controversia sobre el que desea la intervención del mismo.

Artículo 3. **Traslado.** Dentro de los cinco días posteriores a la presentación, la Secretaría Permanente cursará por medio fehaciente, la notificación de la solicitud de conciliación a la otra parte, haciéndole saber lo previsto en el artículo 6 y fijando un plazo de 10 días, para que ésta conteste por el mismo medio a esa Secretaría, si acepta o no, participar en el proceso de conciliación voluntaria.

Artículo 4. **Falta de aceptación.** A falta de contestación, dentro del plazo antes indicado, o en caso de negativa, la solicitud de conciliación se considerará rechazada y la secretaría deberá notificarlo a la parte promotora, en el plazo de cinco días.

Artículo 5. **Designación de conciliador.** Recibida la aceptación de participar en el procedimiento de conciliación voluntaria, se procederá a la designación del conciliador.

La designación del conciliador será efectuada por la Secretaría Permanente, por sorteo que se realizará en audiencia pública a celebrarse dentro del término mínimo de diez y máximo de quince días, entre los conciliadores árbitros integrantes de las listas respectivas, salvo que las partes se hubiesen puesto de acuerdo en la designación de uno, integrante de la misma lista antes indicada.

A tal fin, se tendrán en cuenta las listas de árbitros formada de conformidad a las previsiones del Reglamento de Conciliación y Arbitraje Institucional del C.O.A.D.E.M.

Artículo 6. **Aceptación.** El conciliador a quien se hará saber su designación, junto con la entrega de copias de los argumentos y demás documentación recibidos de las partes, deberá manifestar si acepta su designación dentro del término de cinco días.

Artículo 7. **Fijación de audiencia de Conciliación.** Aceptada la conciliación por el árbitro conciliador, éste convocará a las partes a la audiencia de conciliación que deberá realizarse dentro del término de quince días, que podrá ser ampliado a veinte ante pedido fundado del mismo, debido a la necesidad de requerir información adicional.

Artículo 8. **Acompañamiento de pruebas.** La fecha de realización de la audiencia de conciliación, será comunicada a las partes por medio fehaciente, haciéndoles saber que deberán presentar o enviar todos sus argumentos tanto de hecho como de derecho, todo tipo de probanzas, informes y dictámenes técnicos, como así

también copias de la legislación que estimen aplicable, hasta cinco días antes de la realización de la citada audiencia. En esa oportunidad se deberá abonar también, la tasa administrativa correspondiente que fije la Secretaría según la escala.

Artículo 9. **Facultades del conciliador.** El conciliador dirigirá libremente el procedimiento conciliatorio guiado por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y justicia. Previa evaluación de las pretensiones de las partes en conflicto, hará saber a las mismas el encuadramiento objetivo de las mismas en derecho. Tendrá las más amplias facultades al efecto, pudiendo proponer acuerdos alternativos y toda otra posibilidad de autocomposición del conflicto.

Artículo 10. **Sede de la Conciliación.** La sede de la conciliación será la sede administrativa de la Secretaría Permanente del Tribunal Permanente de Conciliación y Arbitraje del C.O.A.D.E.M., salvo que las partes acuerden en forma expresa con el conciliador realizarla en otro lugar.

Artículo 11. **Información adicional.** En cualquier momento del procedimiento el conciliador puede solicitar que las partes le proporcionen la información, documentación adicional, informes técnicos y demás elementos de convicción que considere necesarios para la composición del conflicto.

Artículo 12. **Intervención letrada.** Si así lo desean, las partes pueden ser asistidas en forma jurídica exclusivamente por abogado habilitado para actuar en alguno de los países signatarios.-

Artículo 13. **Confidencialidad.** El carácter confidencial de la conciliación debe ser respetado por todos los que en ella participen.

Artículo 14. **El procedimiento de conciliación concluye:**

- a) con la firma de un acuerdo por las partes. Las partes quedan obligadas por este acuerdo, que permanece confidencial, a menos que su ejecución o aplicación requieran su revelación.
- b) con la redacción de un acta no motivada en la cual el conciliador hará constar el fracaso de la tentativa de conciliación.
- c) con la notificación al conciliador, por una o ambas partes, en cualquier momento del proceso, de su decisión de no continuar el procedimiento de conciliación.

Artículo 16. **Acta final.** Al concluir la conciliación, el conciliador deberá comunicar a la Secretaría Permanente del Tribunal, según el caso, la transacción firmada por las partes y rubricada por el conciliador, o el acta que compruebe el fracaso o decisión de una o ambas partes, de no continuar el procedimiento de conciliación.

Artículo 17. **Tasa Administrativa.** La Secretaría Permanente del Tribunal fijará la tasa administrativa que corresponda integrar por el procedimiento conciliatorio. Cada parte debe abonar la mitad de esta suma. La tasa administrativa cubre los honorarios estimados del conciliador, los gastos del procedimiento de conciliación y los gastos administrativos.

La Secretaría Permanente del Tribunal podrá solicitar a las partes el pago de una tasa adicional, cuando ello resulte necesario en función del desarrollo y complejidad de la tarea a realizar para la conciliación.

No abonándose la tasa dentro del plazo que se fije, se considerará desistido el procedimiento de la conciliación voluntaria.

Artículo 18. **Plazos. Cómputo.** Los plazos del presente reglamento se computarán considerando inexcusablemente como hábiles y válidos para tal fin, los días lunes a viernes, independientemente de las previsiones vigentes en cada país respecto de la laboralidad o no, asueto o feriado de alguno de ellos.

Artículo 20. **Gastos adicionales.** Corresponde a cada parte, sufragar cualquier otro gasto incurrido por ella con motivo de la conciliación.

Artículo 21. **Inhabilidad del conciliador.** Salvo pacto en contrario, las partes se comprometen a no citar al conciliador como testigo en procedimientos judiciales o arbitrales.

El conciliador no podrá ser designado como árbitro en la misma cuestión o controversia entre las partes que no logre su autocomposición de acuerdo al presente reglamento.

Artículo 22. **Exclusividad de actuaciones.** Salvo que las partes acuerden lo contrario, ninguna de ellas podrá invocar ni presentar como prueba, en ningún otro procedimiento judicial o arbitral o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisión de hechos, puntos de vista expresados, sugerencias u ofertas de avenencia hechas por la otra parte, dentro del procedimiento de conciliación, como así tampoco el informe, las recomendaciones, o sugerencias propuestas por el conciliador.

Asimismo no podrán invocarse las manifestaciones que las partes pudiesen haber efectuado en cuanto a su predisposición en aceptar una propuesta de transacción presentada por el conciliador.